

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 5 de Septiembre.*)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 241.

Obras públicas.—Caminos vecinales.

Don Rodrigo Méndez Pombo, Gobernador civil interino de la provincia de Palencia.

Hago saber: Que pedida por el Alcalde del Ayuntamiento de Villanueva de Henares, con arreglo al artículo primero de la ley de Caminos vecinales de 29 de Junio del corriente año, la declaración de utilidad pública para la construcción de un camino vecinal que partiendo de la carretera de Valladolid á Santander en Canduela, una con los pueblos que componen aquel Ayuntamiento y pasando por los de Villanueva de Henares y Quintanas de Hormigueras, termine en los kilómetros 352 y 353 de la expresada carretera de Valladolid á Santander, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7.º del Reglamento provisional para la ejecución de dicha ley, abrir una información pública, señalando el plazo de quince días á fin de que durante él puedan formular las reclamaciones

que estimen convenientes ante el Ayuntamiento de Villanueva de Henares y este Gobierno civil cualquier Ayuntamiento, Corporación ó particular perteneciente á la provincia.

Palencia 5 de Septiembre de 1911.

Rodrigo Méndez Pombo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 27 de Diciembre de 1907, de la Pesca fluvial.

(Continuación.)

TÍTULO IX.

REPOBLACIÓN DE LAS AGUAS.

Art. 85. La Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, y, por su delegación, la Inspección del Servicio hidrológico forestal y piscícola, dispondrá cada año los trabajos y operaciones de repoblación de aguas dulces del dominio público, según lo aconsejen las necesidades y lo permitan los recursos consignados al efecto, en los presupuestos generales del Estado, sirviéndose para ello de los jaramugos que se obtengan en las diversas Piscifactorías y Laboratorios ictiogénicos que sostenga y dirija la Administración.

Art. 86. Además de dichas sueltas de jaramugos para la repoblación de los ríos, arroyos, lagunas y demás depósitos de agua dulce del dominio público, que en aquéllos que, por abusos y extralimitaciones, el empobrecimiento de sus existencias piscícolas hubiese llegado á un grado extremo, podrá prescribirse de Real orden y previo el oportuno expediente, la veda absoluta durante un periodo de tiempo, que nunca excederá de ocho años.

Art. 87. La declaración de veda absoluta á que se refiere el artículo precedente, podrá ser solicitada por los Municipios interesados, ó por cualquier Corporación ó entidad, ó por particulares, ó también propuesta por la Jefatura del Servicio piscícola de la provincia respectiva, y el expediente, cuya formación es preciso preceda á la publicación de la Real orden resolutoria, se tramitará en la misma forma que los relativos á la veda, de que trata el art. 34 de este Reglamento.

Art. 88. Las entidades ó particulares que pretendan establecer laboratorios ictiogénicos, viveros y criaderos de peces de agua dulce en las de dominio público, tendrán para ello que sujetarse á las disposiciones de la ley de Aguas. Además, deberán obtener para su funcionamiento el correspondiente permiso del Jefe del Servicio piscícola de la provincia, que lo concederá, después que un funcionario afecto al mismo haya girado la correspondiente visita de Inspección al Establecimiento de que se trate. Para lo relativo á estas visitas se tendrá en cuenta y aplicará lo que se dispone en el art. 111 del presente Reglamento para las que se efectúen á esta clase de establecimientos, montados por particulares en aguas de dominio privado.

Art. 89. Cuando en los Establecimientos piscícolas fuesen necesarios, durante la época de veda de las respectivas especies, reproductores para utilizarlos en las operaciones de desove y fecundación artificial, los dueños ó arrendatarios de dichos Establecimientos podrán solicitar del Jefe del Servicio piscícola en la provincia respectiva, el oportuno permiso para la pesca ó captura y transporte de tales peces adultos, que se concederá por

aquella Jefatura, de no irrogarse perjuicios, ni existir razones en contrario, debiendo cumplirse exacta y puntualmente las prescripciones que se fijen al otorgar dicha autorización.

De igual manera se concederán permisos para el transporte de huevecillos embrionados, destinados á la incubación en otros Establecimientos de piscicultura y de jaramugos para su suelta en las aguas que se pretenda repoblar.

Art. 90. Los particulares que hayan establecido por su cuenta Laboratorios ictiogénicos podrán acudir á la Inspección del Servicio hidrológico forestal y piscícola en demanda de gérmenes embrionados de las especies que quieran cultivar y propagar, y pedir también, en su caso, la concesión de jaramugo ó crías de peces, que les sirvan para repoblar ríos ó lagos, ó bien parejas de reproductores de especies determinadas, todo lo cual proporcionará la Administración, siempre que los servicios públicos no queden desatendidos por este motivo, corriendo á cargo de los peticionarios únicamente los gastos de embalaje y transporte.

Art. 91. Se castigará, según en cada caso proceda, á los que destruyan é inutilicen los aparatos de incubación artificial que estén colocados con gérmenes embrionados; el trasladar los mismos á sitio distinto ó á otro Establecimiento piscícola, sin estar competentemente autorizados para hacerlo, y también el destruir ó dañar á las crías, enturbiar las aguas en que éstas se encuentren ó en que los huevecillos embrionados se hallen sumergidos; arrojar en las mismas substancias que puedan serles perjudiciales ó nocivas, y cuanto se ejecute con manifiesta intención de perturbar

la marcha regular de las operaciones propias de estos Establecimientos de piscicultura de agua dulce, dañando ó destruyendo los gérmenes ó crías.

Art. 92. Las Corporaciones, entidades y particulares que quieran ejecutar por su cuenta trabajos encaminados al fomento de la riqueza piscícola en aguas determinadas, podrán solicitar la cooperación y dirección del Servicio correspondiente en la provincia, el que previa la formación del oportuno presupuesto, conformidad con éste de la parte interesada, y depósito del importe del mismo en la Habilitación del citado Servicio, dirigirá las operaciones de que se trate, con percibo de las indemnizaciones y dietas que corresponda con arreglo á Reglamento.

Art. 93. En los presupuestos que forme el Ministerio de Fomento se consignará todos los años, con destino á trabajos de repoblación, y á los de policía y vigilancia de las aguas dulces de dominio público, una cantidad no menor de la que en el ejercicio inmediato precedente haya producido la expendición de licencias de pesca en toda la Península.

Art. 94. El Gobierno premiará con distinciones honoríficas, ó también con donativos en metálico, según los casos y las circunstancias, á las personas que á aquéllas, ó á los últimos se hagan acreedoras por sus trabajos é iniciativas, en beneficio de la riqueza piscícola, y de su propagación y fomento.

Art. 95. Los particulares que se juzguen con los merecimientos necesarios para optar á las distinciones y premios á que se refiere el artículo precedente, podrán dirigirse á la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, bien directamente, ó bien por conducto de la Inspección general del Servicio, acompañando los oportunos justificantes de su demanda, y la dependencia últimamente citada, después de comprobados los extremos aducidos, propondrá al citado Centro directivo lo que estime procedente en cada caso.

TÍTULO X.

DE LOS ARRENDAMIENTOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Arrendamiento de la pesca en aguas públicas.

Art. 96. Sin perjuicio del concepto de aprovechamiento común que corresponde á la pesca en las aguas de dominio público, y con el sólo objeto de facilitar, activar y hacer más completa su repoblación, devolviéndolas luego al mismo común aprovechamiento, podrá disponerse ó autorizarse de Real orden el arrendamiento temporal de aquel disfrute á sociedades ó particulares, previo expediente, á que darán término la citada soberana disposición y subasta consiguiente.

Art. 97. La adjudicación se hará como resultado de pública licitación, que se sujetará á condiciones varia-

bles, según los casos, pero que se referirán principalmente á los siguientes extremos, ó particulares, más los que se estimen pertinentes y adecuados, consignándose tales condiciones en el respectivo pliego, que habrá de servir de base á la licitación, y á la ejecución del disfrute:

Primero. Se impondrá al arrendatario la obligación de soltar anualmente en el trozo de río, pantano ú otro depósito de agua arrendado, un número determinado, como minimum, de crías, de especie ó especies, edad y tamaño también fijos, así como quedará prefijada la época de estas diseminaciones, que serán siempre inspeccionadas por el personal afecto al Servicio piscícola, á cuyo fin, el adjudicatario participará con quince días de anticipación á la Jefatura del mismo el señalado para la suelta, abonándose por aquél al citado personal las dietas é indemnizaciones reglamentarias.

Segundo. También se fijará en el pliego de condiciones que sirva de base á la subasta la relación de las diversas obras que tengan que ejecutarse por el concesionario en el trozo ó trozos que se le den en arrendamiento, con cargo del coste de aquéllas al importe del último, tales como pasos ó escalas salmoneras en las presas ya existentes, y que carezcan de ellos; destrucción ó arreglo de los obstáculos naturales ó artificiales que haya en el cauce, y que impidan ó dificulten el acceso y subida de la pesca; fijación de las defensas que se consideren necesarias ó convenientes para la más rápida y completa repoblación, y que faciliten la reproducción de las especies que se quiera proteger, todo lo cual se ejecutará bajo la dirección é inspección de personal facultativo del Servicio piscícola, que devengará también las dietas é indemnizaciones reglamentarias, y se abonarán asimismo por el adjudicatario, con cargo al citado importe del arrendamiento.

Tercero. En el mismo pliego de condiciones se fijará el personal de guardería que deberá ponerse por el arrendatario, siendo de abono en el canon del arrendamiento el importe de los jornales que devengue dicho personal, y que se ajustarán á los que se satisfagan en la localidad de que se trate.

Cuarto. El arrendamiento se referirá únicamente á un trozo, ó varios, pero discontinuos, de río ó arroyo, cuidando siempre de que queden para el aprovechamiento común, en el mismo curso de agua, y en situación alternada, otros trozos, de igual extensión longitudinal á los arrendados, como menos, salvo lo prevenido por los artículos 40, 44 y siguientes de este Reglamento, en su título V.

Quinto. Al anunciarse una concesión de arrendamiento de trozos de río, de pantano, laguna, etc., se cuidará de puntualizar con toda claridad lo que constituya la acordada concesión, y sus respectivos límites, con los derechos que por ella adquirirá el

particular ó Sociedad á quien se haga la adjudicación, así como las obligaciones que deberá cumplir, bajo la inspección y oportuna vigilancia del personal de la Administración especialmente encargado de estos servicios.

Sexto. En el mismo pliego de condiciones que haya de servir de base para la subasta, se fijará la cantidad que haya de depositarse previamente para poder tomar parte en la licitación, y las que habrá de satisfacer luego el concesionario, así como los plazos y épocas de entrega del importe del arrendamiento, y de la fianza que tenga que depositar.

Art. 98. Aprobada por la Superioridad la petición ó propuesta de arrendamiento del trozo ó trozos de río, pantano, etc., así como el pliego que haya de servir de base á aquélla y á la explotación de que se trate, se verificará inmediatamente la oportuna subasta ante el Jefe de la División hidrológica forestal, ó del Distrito forestal encargado del Servicio piscícola en las aguas públicas á que la licitación vaya á referirse, adjudicándose ésta al mejor postor, sin perjuicio de que el solicitante, ó promovedor del arrendamiento, si existiese, por haber partido el asunto de la iniciativa particular, pueda ejercer en el acto el derecho de tanteo.

Art. 99. Nunca los arrendamientos de aguas públicas, para el aprovechamiento de la pesca fluvial, podrán hacerse por más de ocho años, y terminado este tiempo, y excepto en los casos particulares ya previstos por la ley y el presente Reglamento, los trozos de río ó arroyo, los pantanos, lagunas, etc., etc., que aquéllos hubiesen abarcado, no podrán ser nuevamente subastados con tal objeto hasta después de transcurrir otro plazo igual al en que estuvieron arrendados, para que su pesca pueda ser utilizada, en aprovechamiento común, durante dicho nuevo plazo, sin arrendamiento.

Art. 100. Si por causa de fuerza mayor, ú otras independientes y superiores á la voluntad del arrendatario, pero no por las naturales, como riadas, etc., hubiese estado en suspenso por algún período de tiempo la repoblación y explotación de las aguas arrendadas, podrá el interesado, á la terminación del contrato, solicitar la ampliación del plazo de arrendamiento por otro período igual al no utilizado, accediendo la Administración á dicha prórroga en cuanto se pruebe la suspensión forzosa, y sin que el arrendatario tenga que pagar mayor cantidad que la estipulada.

Art. 101. No obstante corresponder al Estado los productos que se obtienen del arrendamiento de la pesca de las aguas de dominio público, los pueblos ribereños de los trozos de ríos, de lagunas, pantanos, etc., cuyo aprovechamiento piscícola fuera arrendado, percibirán el 10 por 100 del producto de la subasta, á fin de que esta participación en el arrendamiento sirva de estímulo y compensación de aquéllos.

miento sirva de estímulo y compensación de aquéllos.

De ser dos ó más los pueblos á que alcance el trozo de río, laguna, etc., arrendado, dicho 10 por 100 se repartirá entre los interesados, proporcionalmente á la longitud de orilla que á cada uno corresponda.

En casos especiales y previos informes de la Jefatura del Servicio piscícola de la provincia, y de la Inspección general respectiva, podrá alterarse, por orden de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, el citado tanto por ciento que se concede á los pueblos ribereños de aguas de dominio público.

Art. 102. Las Sociedades ó los particulares que pretendan el arrendamiento de un trozo de río, de laguna, pantano, etc., lo solicitarán por instancia dirigida al Ministro de Fomento, por conducto de la Inspección general del Servicio piscícola, ó de la Jefatura encargada de éste en la respectiva provincia, acompañando á dicha solicitud, si así se creyese oportuno, el plano ó croquis del terreno y curso ó depósito de agua á que se haga referencia en aquélla, y puntualizando debidamente, tanto lo que se desea aprovechar, y forma en que se proponga hacerlo, como los beneficios y mejoras que se comprometa á introducir.

Art. 103. Para que la Inspección ó Jefaturas citadas en el artículo precedente puedan emitir el correspondiente informe, que ha de preceder á la resolución de la Superioridad, se formulará por dicha Inspección ó Jefatura el oportuno presupuesto de los gastos, que, por todos conceptos, se considere podrán ocasionarse con motivo del necesario reconocimiento del terreno y aguas, cuyo presupuesto se hará conocer al particular ó Sociedad, á fin de que presten su conformidad, ó hagan las observaciones que estimen procedentes.

Art. 104. Una vez aceptado el presupuesto formado, su importe se depositará por el peticionario en poder del Habilitado del personal del Servicio piscícola, quien lo entregará en la forma que disponga el Jefe de la dependencia.

Art. 105. Si, terminados el reconocimiento y consiguientes trabajos de gabinete, resultase remanente en el depósito efectuado, será aquél entregado al particular ó Sociedad interesada, á cuya disposición se pondrán, al propio tiempo, las cuentas justificativas. De no estar conformes con ellas, podrán alzarse ante la Inspección ó Dirección general.

Art. 106. Toda persona distinta del peticionario, ó de quien lo represente legalmente, deberá, para poder presentarse como postor en la subasta, depositar una cantidad igual al coste de los reconocimientos y estudios previamente efectuados.

Art. 107. Si no hubiere licitador alguno en la subasta, ésta se adjudicará definitivamente al peticionario, quien, en el caso de no aceptarla, per-

derá cuantos gastos y anticipos hubiese efectuado, no pudiendo tampoco reclamar el resultado de los estudios verificados por su iniciativa.

Art. 108. De ser otra que el petionario la persona á quien se adjudique el arrendamiento, se entregará á aquél, en cuanto se apruebe la subasta, la cantidad depositada por el que resulte rematante para pago de los reconocimientos y estudios previos, ya efectuados.

CAPÍTULO II.

Arrendamiento de la pesca en aguas pertenecientes privativamente al Estado, á las provincias y á los Ayuntamientos.

Art. 109. El Estado, las Diputaciones Provinciales, en representación de las provincias, y los Ayuntamientos, en la de los Municipios, podrán arrendar en su propio beneficio, el aprovechamiento de la pesca en aguas de su exclusiva pertenencia, con sujeción á las disposiciones reguladoras de los respectivos bienes, y con arreglo á las prescripciones generales de la ley y del presente Reglamento para la aplicación de aquélla.

(Se continuará.)

Juzgados.

Baltanás.

Don Ricardo Cantera de Rozas, Juez municipal en funciones de Juez de instrucción de esta villa de Baltanás y su partido.

En virtud del presente se hace saber: Que en sumario número treinta y dos del corriente año, que instruyo por robo de un burro cerrado, capón, de alzada regular, pelo castaño, con grietas en los cascotes de las manos, con dos rozaduras en las nalgas.

Y una burra también cerrada, de alzada regular, pelo blanco, rozada en el cuadril derecho, con cabezadas viejas de cuero y ramales de cañamo; hecho que tuvo lugar el día veintitres de Agosto último, de once á doce de la noche, de una cuadra del vecino de Villaconancio, Nemesio Encinas Villarrubia, he acordado se proceda á la busca y captura de dichos semovientes y detención de las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición.

Por ello ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los Agentes de la Policía judicial que procedan á lo interesado, y caso de ser habidos pongan todo á mi disposición en este Juzgado.

Dado en Baltanás á primero de Septiembre de mil novecientos once.—Ricardo Cantera.—El Secretario, Ladislao Cuenca.

Ayuntamientos.

Lavid de Ojeda.

Por defunción del que venía desempeñando la plaza titular de Médico de este distrito municipal se halla vacante por término de treinta días, contados desde el día en que aparezca

insertado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dotada con el sueldo anual de cuarenta pesetas por la asistencia de dos familias, pobres transeúntes y reconocimiento de quintas para el año actual, y para el venidero con la dotación de ciento cincuenta pesetas por el mismo concepto, que percibirá el agraciado por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el tiempo señalado.

Lavid de Ojeda 30 de Agosto de 1911.—El Alcalde, Francisco Fuente.

San Martín de los Herreros.

Don Manuel Miera Sierra, Secretario del Ayuntamiento de San Martín de los Herreros.

Certifico: Que los dos Concejales que no figuran como Alcalde ni Tenientes de este Ayuntamiento, ni tampoco son Vocales de la Junta municipal del Censo electoral, de mayor número de votos, son los que se expresan á continuación:

D. Melitón del Río Turienzo, 73 votos.

Pedro Gil Barreda, 72 votos.

Así consta de las certificaciones obrantes en la Secretaría de mi cargo, á que me remito caso necesario. Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en virtud de lo prevenido por la circular del Sr. Gobernador civil fecha 26 de los corrientes, expido la presente visada por el Sr. Alcalde en San Martín de los Herreros á veintiocho de Agosto de mil novecientos once.—El Secretario, Manuel Miera.—V.º B.º—El Alcalde, Isidro Moreno.

Becerril de Campos.

Por fallecimiento del que la desempeñaba, se anuncia vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de 1.000 pesetas, por la asistencia de 220 familias pobres, expositos que existan en la localidad y pobres transeúntes, más 500 pesetas de gratificación al año por la asistencia facultativa á enfermos pobres que ingresen en el hospital; la cual será provista en la forma establecida por el art. 91 (párrafo 1.º únicamente) de la Instrucción general de Sanidad de 12 de Enero de 1904, pudiendo por tanto aspirar á ella los Sres. Médicos, ya sean Doctores ó Licenciados, dentro del término de treinta días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para lo cual dirigirán sus instancias á esta Alcaldía, dentro de dicho plazo, expresando en ella la edad y clase de título que poseen y acompañar á las mismas las hojas de méritos y servicios respectivos si así lo estiman conveniente.

Becerril de Campos 1.º de Septiembre de 1911.—El Alcalde accidental, Santiago Pérez.

San Salvador de Cantamuga.

Formado por la Comisión respectiva el proyecto del presupuesto municipal ordinario de este distrito, tanto de gastos como de ingresos para el año próximo de 1912, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, según previene el artículo 146 de la ley Municipal vigente, para que en dicho período pueda ser examinado y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

San Salvador de Cantamuga 29 de Agosto de 1911.—El Alcalde, José Calvo.

Celada de Robledo.

Formado por la Comisión de Hacienda municipal y dictaminado por el Regidor Síndico el proyecto de presupuesto municipal de este distrito para el año de 1912, el Ayuntamiento que presido en sesión del 27 del actual, acordó que referido proyecto de presupuesto quede expuesto al público por espacio de quince días consecutivos en esta Secretaría, á contar desde la fecha.

Y ejecutando dicho acuerdo, hago pública la exposición de expresado documento, á fin de que los vecinos de este Ayuntamiento puedan examinarle y formular las reclamaciones pertinentes que crean convenientes.

Celada de Robledo 28 de Agosto de 1911.—El Alcalde accidental, Pedro Llorente.

Torremormojón.

Formado por la Comisión respectiva y aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Sr. Regidor Síndico, el proyecto de presupuesto municipal ordinario de este distrito, tanto de ingresos como de gastos para el año próximo de 1912, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Municipio por término de quince días según preceptúa el art. 146 de la ley Municipal vigente, para que durante dicho plazo pueda ser examinado y hacer las reclamaciones ú observaciones que los vecinos estimen oportunas.

Torremormojón 1.º de Septiembre de 1911.—El Alcalde, Enrique Solórzano.

Renedo de Valdavia.

Formado el proyecto de presupuesto de gastos é ingresos para el año próximo de 1912, se halla de manifiesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde el que tenga lugar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que pueda ser examinado por cuantos lo deseen, los que podrán poner por escrito las reclamaciones que creyeran justas, pasado dicho término no serán atendidas.

Renedo de Valdavia 31 de Agosto de 1911.—El Alcalde, Diego Rodríguez.

Torquemada.

Esta Corporación municipal tiene acordado contratar en pública subasta el servicio del alumbrado público de esta villa por el sistema de electricidad, con sujeción á las condiciones que se insertan á continuación, las cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento hasta el día en que se celebre referida subasta.

Pliego de condiciones para el concurso por subasta del alumbrado público por medio de la electricidad en la citada villa de Torquemada.

1.ª La subasta de que antes se hace mención tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de esta localidad, Regidor Síndico y Concejal que el Ayuntamiento designe, de once á doce de la mañana del día 19 del mes de Septiembre del presente año, en la Sala Consistorial, ante el Notario de la localidad, quien dará fé del acto, y en caso de imposibilidad, ante el Secretario de la Corporación municipal y en los casos que determina el párrafo 3.º, art. 6.º de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, haciéndose por los concursantes á esta subasta proposiciones en pliegos cerrados en papel de la clase undécima, acompañando los proponentes su cédula personal y documento que acredite el depósito del 5 por 100 de la cantidad total que el gasto ha de producir, durante el tiempo de la duración del contrato, hecho previamente en arcas de este Municipio.

2.ª El remate se adjudicará á la persona ó Sociedad que más beneficios haga, ya en baja de la cantidad que se fija como precio del alumbrado en cada un año, ó ya por colocar lámparas de mayor potencia luminosa que la fijada en el presente pliego, entendiéndose que si hubiese más de una proposición y en alguna se ofreciese el beneficio por la mayor intensidad luminosa en las lámparas, se apreciará la baja que se ofrezca por este concepto, y para el efecto se fija como precio anual de una lámpara de diez bujías en 26'66 pesetas; la de quince bujías en 40 pesetas, y en 53'20 á la lámpara de veinte bujías, cuya diferencia en más entre el precio de las lámparas fijadas por el Ayuntamiento y el de las de mayor potencia luminosa que se ofrezca será tenida en cuenta á los proponentes y se les computará como deducción al precio que señalen en metálico por que se comprometen á suministrar el fluido, y lo que resulte se tomará como base para apreciar la baja definitiva en que ha de descansar la adjudicación.

3.ª El contratista ha de establecer por su cuenta propia la fábrica para producir el alumbrado, cuyas máquinas y aparatos han de tener buena construcción y llenar el objeto á que se destinan en las mejores condiciones, siendo susceptibles de

admitir las mejoras y adelantos que sucesivamente se vayan introduciendo para dar mayor fuerza é intensidad á la luz, entendiéndose que donde dice «el contratista ha de establecer por su cuenta propia» debe comprenderse que será á la persona ó Sociedad á quien se le adjudique este servicio.

4.ª A la misma persona ó Sociedad adjudicataria del alumbrado público se le concede el privilegio para el mismo en la villa de Torquemada por el tiempo de ocho años, á contar desde la fecha de la adjudicación, y que al terminar el contrato se entenderá éste prorrogado hasta que realizadas dos subastas en los plazos señalados en el art. 29, se encuentre la Corporación en las condiciones de que trata el apartado 5.º, art. 41, para obtener la excepción reglamentaria.

5.ª La persona ó Sociedad á quien este servicio se adjudique establecerá por su cuenta el tendido de cables para producir el alumbrado, colocación de postes, soportes, palomillas y demás aparatos necesarios con arreglo á la concesión obtenida, conforme á los Reglamentos vigentes, colocando las lámparas en los sitios que la Comisión correspondiente de Policía determine, suministrando aquélla los candelabros, pantallas ó reflectores á su costa, así como la maquinaria, dinamos, acumuladores, conmutadores y todo cuanto sea necesario para el buen alumbrado público, siendo de su cuenta las reparaciones de los desperfectos que en aquéllos se cause.

6.ª Las reparaciones de los daños que se causen por mano airada en el material del alumbrado público serán de cuenta del contratista, sin perjuicio de que por la Alcaldía se le faciliten los medios necesarios para descubrir al causante de ellos y exigirle la indemnización civil y la responsabilidad criminal correspondiente.

7.ª El número de lámparas para el alumbrado público que el concesionario establecerá, será el de setenta, siendo preferido en la subasta el postor que en iguales condiciones y por el mismo precio ofrezca colocarlas de mayor potencia luminosa que la indicada en este pliego, pues en sus casos, se estará á lo que se consigna en la cláusula segunda.

8.ª Las lámparas que haya de colocar el contratista y que expresa la cláusula anterior, serán todas de la fuerza de diez bujías.

9.ª Si el Ayuntamiento en cualquiera época quisiera establecer mayor número de lámparas que las consignadas anteriormente, ó de mayor potencia luminosa, queda obligado á ello el contratista, abonándole por las que excedan de aquel número el precio á que salga por bujía de las contratadas.

10.ª Las lámparas lucirán todas ellas en todo tiempo, desde el anochecer hasta amanecer, á excepción

de los meses de Julio, Agosto y Septiembre, que lucirán desde el anochecer hasta las doce de la noche, y estarán distribuidas en los puntos relacionados en la nota que autorizada conserva esta Comisión, pudiendo disponer la Corporación municipal libremente de todas las luces para que luzcan toda la noche en las de los días 15 y 16 de Agosto, 21, 22 y 23 de Septiembre de cada año, con motivo de las fiestas populares, así como en los casos de incendio ó alteración del orden público que ocurriesen en los tres meses referidos, para cuyos casos será suficiente avisar al contratista á cualquiera hora. Si algún licitador ofreciese dar luz en toda la noche de las de los días de los meses de Julio, Agosto y Septiembre, esta mejora se apreciará en la cantidad de doscientas cincuenta pesetas, si fuesen luces de la fuerza de diez bujías, y proporcionalmente se aumentará á esta cantidad lo correspondiente á lámparas según su fuerza luminosa, cuya mejora se tendrá en cuenta y se apreciará en la forma que se estipula en la condición segunda, en provecho del licitador ó licitadores que ofrezcan este beneficio.

11.ª La instalación de cualquiera clase de aparatos, su costeo, conservación, limpieza, encender y apagar las luces y reposición de bombillas cuando éstas hayan perdido la mitad de su potencia luminosa, correrá todo á cargo del contratista.

12.ª Los gastos extraordinarios que ocurran fuera de lo estipulado en el contrato, como iluminaciones, etcétera, serán pagados por el Ayuntamiento, previo contrato particular.

13.ª El precio del alumbrado público por cada uno de los ocho años que durará el contrato es el de mil seiscientas pesetas, pagadas por trimestres vencidos, con el descuento que se halla establecido ó el que en adelante establezca la Hacienda, siendo de cuenta del contratista, el pago del 10 por 100 por consumo de electricidad y el de cualquier arbitrio que con arreglo á las disposiciones vigentes pueda establecer el Ayuntamiento ó el Estado.

14.ª Existiendo en el presupuesto municipal corriente cantidad suficiente para subvenir á este servicio, se consignará anualmente en los presupuestos sucesivos mientras dure el contrato la cantidad necesaria para pago del indicado servicio, que se satisfará en la forma establecida en la cláusula anterior.

15.ª Las noches que deje de funcionar el alumbrado público se descontará al contratista el importe del que deje de suministrar; las interrupciones en el alumbrado por accidentes inesperados, como roturas de cables y aparatos de la línea ó de las máquinas, etc., cuya recomposición sea del momento y por las cuales se prive del alumbrado parte de las horas que debe lucir de noche, no sufrirá descuento el contratista.

16.ª El contratista dará principio á la instalación tan pronto como se efectúe el remate y la dará por terminada en el tiempo preciso para que pueda dar principio á funcionar el mismo lo antes posible, concediéndole como tiempo máximo hasta un mes después de la adjudicación definitiva para funcionar la luz.

17.ª El Ayuntamiento se reserva la inspección del alumbrado, material de la línea y de su instalación, pudiendo nombrar perito para cerciorarse de si la luz es ó no de la fuerza que se haya contratado, y en el caso de que no resulte exacto, responderá el contratista de la indemnización de la falta.

18.ª Las faltas de carencia de limpieza, así de lámparas como de palomillas, la extinción de alguna luz, la baja en la intensidad general ó parcial del alumbrado, el retraso de la reparación de desperfectos ó reposición de útiles y materiales inutilizados, serán castigadas gubernativamente con multa de cinco á quince pesetas por cada vez, habiendo de preceder á esta corrección el apercibimiento.

19.ª Al cumplimiento de este contrato responderá el concesionario con las máquinas y material empleado, y el Ayuntamiento con sus ingresos.

20.ª El contratista y la Corporación se someterán al domicilio de este Ayuntamiento contratante para conocer de las cuestiones que puedan suscitarse.

21.ª Serán causas para la rescisión del contrato la falta de cumplimiento por parte del contratista de alguna de las condiciones estipuladas anteriormente ó en negarse á ellas, cuya rescisión podrá pedirse por las partes contratantes.

22.ª Si á la subasta hubiese de concurrir algún interesado representado por otra persona con el poder correspondiente para ello, presentará este documento ante la Alcaldía con ocho días de antelación á la subasta, para que dicho poder sea declarado bastante á costa del licitador por un Letrado que la Corporación contratante designe.

23.ª La cantidad depositada para tomar parte en la subasta será devuelta á los concursantes al siguiente día de celebrada aquélla, á excepción de la depositada por la persona á quien se adjudique el servicio, debiendo ésta, una vez hecha la adjudicación definitiva, ampliar dicha fianza hasta el 10 por 100 del importe á que asciende el contrato del alumbrado público durante los años del contrato, perdiendo el contratista concesionario el 5 por 100 de la fianza si para el día que expresa la condición ó cláusula 16.ª, no produce el alumbrado público, además de lo que expresa la 21.ª

24.ª Los gastos de escritura, de anuncios, expediente ó formalización del contrato, serán de cuenta del concesionario, según lo dispuesto en el art. 8.º, caso 8.º del Real decreto de

24 de Enero de 1905, así como los suplementos y en general toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato, á cuyas disposiciones de dicho Real decreto habrán de atenerse las partes contratantes en todo lo que no vaya estipulado en este pliego.

25.ª Las reclamaciones que se produzcan á consecuencia de la publicidad de estas condiciones y á cuanto en ellas se estipula, serán resueltas por la Corporación municipal, siendo los acuerdos que ésta adopte reclamables con arreglo á lo establecido en el art. 22 de la Instrucción ya referida.

26.ª Las proposiciones para la subasta del servicio á que se contraen las anteriores bases se ajustarán al modelo siguiente:

Don.... vecino de.... con cédula personal que acompaña de la clase... y número.... se compromete á instalar y explotar por término de ocho años el alumbrado público de la villa de Torquemada con arreglo á las bases que contiene el pliego de condiciones aprobadas y publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente al día.... de.... de.... haciendo el servicio por la cantidad de.... (tantas pesetas anuales, en letra) y (aquí los beneficios que se ofrezcan sobre lámparas de mayor potencia luminosa y demás consignadas)

(Fecha y firma del proponente ó Sociedad).

Torquemada 5 de Agosto de 1911.
—El Alcalde, Florencio García.

Mediante á no haberse publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia el anuncio de subasta para el servicio del alumbrado público de esta villa, que este Ayuntamiento acordó en sesión del 21 de Julio último y que se remitió al Sr. Gobernador civil de la provincia el día 5 de Agosto próximo pasado con oficio núm. 14 para su inserción en dicho periódico oficial, en cuyo anuncio se señalaba el día 19 del que cursa para celebrar aludida subasta, la Corporación municipal de mi presidencia en evitación de que dicha subasta adoleciese de un vicio de nulidad por no llenar los requisitos que determina el párrafo 3.º del art. 5.º de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 y de la responsabilidad que pudiera haberla, tiene acordado, que dicha subasta en vez de tener lugar el día 19 del corriente mes, tenga efecto de once á doce de la mañana del día 9 de Octubre próximo en las mismas condiciones redactadas en el anuncio que se remitió á la Superioridad y que se insertará en el mismo periódico oficial que el presente ó en alguno anterior, con la modificación única, de variación de fecha, referente al acto de la subasta.

Torquemada 1.º de Septiembre de 1911.—El Alcalde, Florencio García.